

NUE 86-A-2015 (CO)

**Raúl Alfonso Rogel Peña contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las
once horas con cincuenta }

minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **Raúl Alfonso Rogel Peña**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, el 28 de abril del presente año.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El apelante manifiesta que, como directivo de la Confederación Obrero Centroamericana (C.O.C.A.) solicitó copia de las solicitudes realizadas por dicha Confederación a la Dirección General de Trabajo del **MTPS**, desde enero de este año a la fecha de su solicitud.

En respuesta, la Oficial de Información del **MTPS** brindó una versión pública de la nota del 19 de marzo del presente año, debido a que considera que contiene datos personales cuya protección debe ser garantizada, en específico: dirección de notificación, documentos de identidad de los solicitantes y firmas de los representantes de la C.O.C.A.

Inconforme con lo resuelto, el apelante alega que existen marcas que impiden leer datos importantes contenidos en el documento, entre ellos, la firma y el número de documento de identidad de los solicitantes —personas que aduce conocer y que son compañeros de trabajo de la misma Confederación— ya que considera que dicha información es pública.

II. Se admitió la apelación y se requirió al **MTPS** que rindiera su informe justificativo establecido en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). El **MTPS** expresó que la información clasificada es confidencial, según los Arts. 6 letras a y b, y 24 letra c de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y, además, agregó que existe prohibición legal de difundir esos datos, pues su acceso corresponde exclusivamente al titular o su representante, de conformidad a los Arts. 31 y 33 de la LAIP.

III. Durante la audiencia oral las partes no aportaron prueba.

El apelante reiteró que la información solicitada es pública y que su propósito es obtener el documento sin ninguna marca que impida observar dichos datos para hacerlo valer como prueba en otra instancia, por lo que la versión pública entregada no le es útil.

El **MTPS** ratificó lo actuado y agregó que, independientemente que el ciudadano conozca los datos personales de quienes figuran en el documento en controversia, ellos tienen la obligación de proteger la difusión de dicha información y por esa razón brindaron una versión pública del mismo, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El punto medular consiste en determinar si la información solicitada debe suministrarse completamente o en una versión pública.

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus posibles limitantes; y, (II) análisis de los argumentos plateados para considerar la información solicitada como pública o confidencial.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular, por lo que no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe.

Un límite a ese libre acceso es la información confidencial que consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, por ejemplo, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letra “a” “b” “f” de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa, según la jurisprudencia constitucional de nuestro país, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, es deber de este Instituto garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que debe analizarse prolijamente cada caso en concreto a fin de establecer medidas que promuevan y fortalezcan ambos derechos. En consecuencia, antes de proceder a una denegatoria genérica de la información solicitada, debe identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorar si se encuentra dentro de las causas para difundirla sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP)

o realizar el examen de proporcionalidad, cuando estemos en presencia de un motivo de interés general. Asimismo, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP, existe la posibilidad de elaborar versiones públicas de aquella información que contenga datos personales.

II. A continuación se analizará si la información objeto de este procedimiento es *confidencial* por contener *datos personales*, de acuerdo a lo expresado por el ente obligado, o si se trata de información pública en su totalidad.

Como se dijo, la información confidencial es aquella información privada que pese a estar en poder de un ente obligado no está sujeta a los principios de publicidad, ni de disponibilidad del Art. 4 de la LAIP, y comprende la derivada de los derechos personalísimos y especialmente aquellos que el Art. 2 inciso 2 de la Constitución (Cn.) protege.

La información relativa a la dirección del lugar señalado para recibir notificaciones, documentos de identidad de los solicitantes y firmas en el documento requerido constituyen datos personales que permiten identificar aspectos privados que solo pertenecen a quienes suscribieron el documento. El grado de sensibilidad de estos datos no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino también de la utilización que de los mismos se haga, por lo que los datos deben ser utilizados para un fin específico y legítimo.

En este sentido, los datos personales antes referidos no son de carácter público, debido a que al combinarlos existe la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, constituyan una amenaza para los individuos, por lo que independientemente que el apelante conozca la información solicitada o de la calidad en que comparece en este caso (como Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales de la C.O.C.A.) no debe tener acceso a los datos personales de terceros y que el **MTPS** posee en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco el motivo de la solicitud de información justifica su divulgación, amén que no es necesaria expresarla, ya que no se encuadra en algún supuesto del Art. 34 de la LAIP, ni en el criterio de interés general establecido por la jurisprudencia constitucional,

para restringir el derecho a la autodeterminación informativa que reconoce la protección de estos datos.

De lo antes expuesto se colige que la información objeto de controversia es **confidencial** por constituir **datos personales** que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra “f” y 24 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, procede modificar la resolución impugnada y ordenar al ente obligado que requiera el consentimiento expreso y libre de las personas que firman la nota del 19 de marzo del presente año, como miembros de la C.O.C.A. y enviada a la Directora General de Trabajo del **MTPS**, para la entrega o no de sus datos personales al apelante, de conformidad con el Art. 33 de la LAIP y el procedimiento previsto en el Art. 42 de su Reglamento.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 24, 52 inciso 3°, 58 letra “b” “d”, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Modifíquese la resolución de la Oficial de Información Pública del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, emitida el 28 de abril del presente año, en el sentido de requerir el consentimiento expreso y libre de las personas que firman la nota del 19 de marzo del presente año, como miembros de la C.O.C.A., enviada a la Directora General de Trabajo del **MTPS**, para la entrega o no de sus datos personales al apelante, de conformidad al procedimiento previsto en el Art. 42 del Reglamento de la LAIP.

b) Ordénese al **MTPS**, a través de su Oficial de Información, que en el **plazo de ocho días hábiles contados** a partir de la notificación de la presente resolución, comunique al ciudadano **Raúl Alfonso Rogel Peña** las diligencias efectuadas para obtener el consentimiento de entrega o no de los datos personales requeridos; y, en el caso de existir de forma total o parcial, deberá entregar la nota objeto de controversia de la forma consentida por sus titulares. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la

